

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

DIRECCION GENERAL  
DE RENTAS ESTANCADAS Y  
LOTERÍAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 360,000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos en el trascurso de los años económicos que á continuacion se espresan, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximum de 90,000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:*

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia escludido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Plauters-Lugs y Leaf-inferior tocommon, y ha de venir precisamente envasado en barricas directamente de los mercados de América. Solo en casos estrordinarios podrá el contratista hacer compras en Europa, prévia autorizacion del Director general.

Dos octavas partes cuando menos de la cantidad de tabaco contenida en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes cuando mas á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y estension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega tenga esceso de capa, quedará esta á beneficio de la Hacienda y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion

para los escesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando, por el contrario, haya esceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tengan el escedente de capa necesario para compensar el de tripa.

2.º El contratista entregará 360 mil quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de Mayo de 1866...	20,000
En 1.º de Junio de id....	20,000
En 1.º de Julio de id....	20,000
En 1.º de Agosto de id...	20,000
En 1.º de Setiembre de id.	20,000
En 1.º de Octubre de id..	20,000
	<hr/>
	120,000

En 1.º de Mayo de 1867..	20,000
En 1.º de Junio de id....	20,000
En 1.º de Julio de id....	20,000
En 1.º de Agosto de id...	20,000
En 1.º de Setiembre de id.	20,000
En 1.º de Octubre de id..	20,000
	<hr/>
	120,000

En 1.º de Mayo de 1868..	20,000
En 1.º de Junio de id....	20,000
En 1.º de Julio de id....	20,000
En 1.º de Agosto de id...	20,000
En 1.º de Setiembre de id.	20,000
En 1.º de Octubre de id..	20,000
	<hr/>
	120,000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se espresa han de verificarse. Los envases en que vengán colocados los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista,

según lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximum de 90,000 quintales, con estricta sujecion á las reglas siguientes:

Desde 1.º de Mayo de 1866 al 1.º de igual mes de 1867 podrá la Direccion exigir al contratista la entrega de 45,000 quintales ó sea la mitad de los 90,000 que se fijan como máximum en esta condicion; y los otros 45,000 desde el 1.º de Mayo de 1867 al 1.º de Octubre de 1868. Si trascurrido el dia 1.º de Mayo de 1867 no se le hubiere hecho pedido alguno por los primeros 45,000 quintales ó solamente se le hubiere exigido la entrega de una parte de ellos, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó parte de los 45,000 quintales que no hubieren sido pedidos. Del mismo modo se entenderá la facultad concedida para los 45,000 quintales exigibles desde 1.º de Mayo de 1867 á fin de Octubre de 1868, sin quedarle al contratista derecho para formular reclamacion alguna sobre este particular.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximum espresado en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta ó que se estableciesen en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 360,000 quintales de la condicion 2.ª y los que se pidan como máximum por virtud de la 3.ª, así como los que

origine en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas estenderán estas un acta espresiva, una por una de las barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto y que original se remitirá á la Direccion. Los Administradores no podrán en ningun caso hacerse cargo, ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para esto, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.º Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos espresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso queda-

rá obligado á presentar al Jefe de la fábrica respectiva certificación del cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuese dirigido, con espresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos.

Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Con los avisos que den las fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la fábrica. Si escudiese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.ª Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Direccion cuando lo estime conveniente podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen, para que conducidos á la fábrica de esta corte se verifique nuevo reconocimiento y por ella se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la espresada fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 7.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las fábricas

los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos, si procediese en virtud de los que se hagan en las fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 7.ª creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino. Tambien podrá pedir á la Direccion si lo prefiere por medio de esposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Si el contratista no entrega para el 1.º de Mayo de 1866 los 20,000 quintales correspondientes á la primera consignacion ó solo entregase parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos, ó en los mas lejanos, si en aquellos no hubiese existencias; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre la adjudicacion y el de los tabacos que se compraran por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones, y de los pedidos que se le hagan por el máximo, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el sevicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto espresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se origi-

nen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido estraidos.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los Comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretesto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

(Se concluirá.)

GOBIERNO

Provincia de Santander.

Dun Manuel Martos Rubio, Gobernador accidental de esta provincia.

Hago saber: que por fallecimiento del que la servia, D. José Ortiz Espada, se halla vacante en esta ciudad una plaza de corredor de número del comercio de la misma.

Los aspirantes á la referida plaza deberán acreditar ante este Gobierno, dentro del preciso término de treinta días, á contar desde el de la fecha, su idoneidad respecto á la práctica ó ejercicio en el comercio, con arreglo á lo que determinan los artículos 75 y 76 del Código mercantil y en la forma establecida por la Real orden de 6 de Mayo de 1862.

Santander 28 de Diciembre de 1865.—M. Martos Rubio.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Valdáliga.

En el barrio de San Vicente del Monte de este distrito se halla prendado hace mas de un mes un novillo de las señas siguientes: edad de 3 á 4 años, castrado, color encendido, gamas blancas y tendidas; se ha cogido haciendo daños. El que se crea su dueño acuda á recogerle pagando los daños y custodia.

Valdáliga 22 de Diciembre de 1865.—Leoncio Gutierrez de Cabiedes.

### Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el dia 12 del corriente se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Torres un castradorio de dos y medio á tres años, color rojo, repico y con una pinta blanca en la cola.

Torrelavega 26 de Diciembre de 1865.—Pantaleon Sanchez.

## Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Hago notorio: que el dia veinte y tres del próximo mes de Enero y hora de las diez de su mañana se subastarán en el mejor postor en la Sala de audiencia de este Juzgado los bienes que siguen, propios de D. Juan de Pablo, vecino de Peñacastillo, advirtiéndose que han sido retasados, para con su importe hacer pago á D. José Nuñez que lo es de Torrelavega, de cantidad de reales que le adeuda.

Primeramente: en dicho lugar de Peñacastillo y su barrio de Ojaiz, una casa habitacion que se compone de cuadra y piso alto de mampostería que mide cuarenta piés de fondo por diez y siete de fachada ó sean catorce méetros sesenta centímetros, por cuatro y ochenta y cuatro, que se halla sin numerar, cuya puerta de frente linda al Sur con calle pública, al Norte con tierra de Manuel Pablo; al Este otra casa baja y soportal del D. Juan, al Oeste carretera pública con su soportal frente á la puerta principal que se une con dicha casa, la cual ha sido retasada en reales 7,100.

Otra casa pequeña accesoria á la anterior, señalada con el número catorce, que mide cuarenta y dos piés de fondo por diez y seis y medio de fachada, ó sean catorce méetros y sesenta centímetros, por cuatro y sesenta y siete; linda al Este con la precedente ó sea su derecha con soportal, Sur calle pública, Norte dicho Manuel de Pablo, Este Antonio Navarro y Oeste la arriba deslindada, que ha sido retasada en rs. vn. 2,600.

Un huerto con varios árboles frutales cerrado sobre sí en dicho punto, que hace tres carros y tres cuartos, á sean seis áreas y setenta y seis centiáreas; linda al Éste carretera que divide á la casa primero referida, Oeste herederos de D. Cirilo de la Carrera, Sur D. Agustin Castillo y Norte tierra del comur, retasado en reales vn. 800

Una tierra cerrada sobre sí en dicho barrio de Ojaiz, sitio de las Cagigas, cabida cinco carros ó sean ocho áreas noventa y seis centiáreas, linda Norte Ramon Lastra, Sur carretera, Oeste y Este con idem, que ha sido retasada en rs. vn. 900

Otra tierra en el mismo sitio de ocho carros labrantío, ó sean catorce áreas y treinta y dos centiáreas; que linda Norte y Oeste carretera, Sur Valentina Aparicio y Este cerradura de la mies, que ha sido retasada en rs. vn. 1,080

Total..... 12,480

Dado y firmado en Santander á 20 de Diciembre de 1865.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Diez Quintero.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Sierra Campo, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin de que pueda enterársele de la acusacion que le ha sido propuesta por el promotor fiscal en la causa que se le sigue por lesiones á María Sierra, de esta vecindad, bajo aperebimiento de que en otro caso continuará aquella su curso parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 27 de Diciembre de 1865.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el instituto provincial de Vergara la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener algunos de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Impugnacion del ateísmo.»  
Madrid 22 de Noviembre de 1865.  
—El Director general, Manuel Silvela.

Del ferial de Cártes se estravió un becerro propio de D. Isidro Calderon, vecino de esta villa. Señas: edad un año, colorado claro, la cola recién hecha, alzada regular, mediano de carnes. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño, el que abonará lo que sea regular.

Torrelavega Diciembre 16 de 1865.  
—Isidro Calderon.

3—3

Imprenta de **La Abeja Montañesa**, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

**ORGANOS**

DE LA CASA **ALEXANDRE PADRE E HIJO**

39, RUE MELAY, PARIS.

Único depositario y único agente encargado de nombrar los de provincias, D. C. A. SAAVEDRA, Director y propietario de la Agencia Franco-Española; en París, rue de Richelieu, 97, y passage des Princes, 27, antes rue d'Hauteville, 13: en Madrid, calle del Sordo, número 31, antes Esposicion extranjera, calle Mayor, número 10.

EXPOSICION UNIVERSAL, PARIS 1865.

Una medalla de honor, única para esta industria, fué concedida á los señores **Alexandre** padre é hijo.

Organos para iglesias y salon.

Desde 700 rs. hasta 3,500 rs.

Los órganos de 700 rs. tienen la fuerza suficiente para servir en las iglesias. Depósito en Santander, D. Juan Antonio Sarasola.

EXPOSICION UNIVERSAL, LONDRES 1862.

Una medalla de premio fué concedida á los señores **Alexandre** padre é hijo.

Organos del modelo especial para salon.

Desde 1,900 rs. hasta 4,800.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

CAPÍTULO 40.

PRESUPUESTOS DE 1865—1866.

RELACION nominal de los individuos que teniendo consignadas sus gratificaciones de 200 escudos en las relaciones de pagos correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1863-64, no las percibieron en fin de Diciembre del año próximo pasado, y han sido mandadas satisfacer por Real orden de 4 de Octubre último, con aplicacion al capítulo 40 del presupuesto vigente.

TESORERÍA DE SANTANDER.

Nombres de los causantes.		Relaciones en que se comprendieron.		Tesorería donde se les consigna.		Tesorería donde se les trasfiere.		Herederos ó apoderados.		Escudos.		Milésimas.	
D. Manuel Alvarez Madero	Agosto de 1863.	Santander	Santander	Santander	Santander					200	»	850	
Pedro Fernandez Gutierrez	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem					134	»	»	
Celedonio Fernandez Puente	Noviembre de id.	Idem	Idem	Idem	Idem					200	»	»	
Patricio Perez Allende	Enero de 1864.	Idem	Idem	Idem	Idem					20	»	110	
Gregorio Trueba y Sierra	Febrero de id.	Idem	Idem	Idem	Idem					11	»	374	
José del Castillo Perez	Marzo de id.	Idem	Idem	Idem	Idem					200	»	»	
Antonio Diaz y Gonzalez	Junio de id.	Idem	Idem	Idem	Idem					13	»	819	
José Cavada y Blanco	Julio de 1863.	Madrid	Santander	Santander	Santander					200	»	»	
Tomás Gonzalez y Garrido	Junio de id.	Logroño	Idem	Idem	Idem					200	»	»	
Total.....										1,180	»	753	

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD

## DEL PARTIDO DE VILLACARRIEDO.

Estracto de las inscripciones que se hallan en este Registro correspondientes á los pueblos del Ayuntamiento de Corvera, para que los interesados en ellas se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen, y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
235	1924	Inventario de bienes fincados por fallecimiento de D. Antonio Muñoz, y radicantes en el lugar de Corvera, año de 1849.
236	1931	Venta que otorgó D. Joaquin Gonzalez de Rueda á favor de D. Ramon Muñoz de un prado en Castillo Pedroso, año de 1851.
237	1936	Hijuela de bienes rústicos que por muerte de D. Angel Martinez y doña Francisca Navamuel, ha correspondido á sus hijos doña Antonia, doña Martina, doña María y doña Teresa, año de 1853.
238	1937	Particion de bienes radicados en Ontaneda á favor de don Agustin Munoz, año de 1853.
239	1938	Herencia por muerte de doña Antonia Gutierrez de Villegas á favor de D. Tomás Mantecon, año de 1855.
240	1939	Herencia por muerte de D. Juan de Rueda Sanchez á favor de doña María Antonia Martinez, año de 1844.
241	1941	Particion de bienes radicados en Ontaneda á favor de don Angel Muñoz, año de 1853.
242	1945	Embargo de bienes radicados en Alceda, hecho á D. José María Samperio á instancia de D. Venancio Manteca, año de 1857.
243	1983	Retroventa por D. Antonio Ruiz de Villegas á favor de D. Francisco Muñoz de un prado radicado en Castillo Pedroso, año de 1852.
244	2015	Permuta entre D. José María Ortiz y D. Víctor Montes de una heredad en barbecho radicado en Castillo Pedroso, año de 1858.
245	2042	Adjudicación por herencia de fincas radicadas en el lugar de Alceda á favor de D. Joaquin Macho Bustamante, año de 1852.
246	2062	Venta que otorgó D. Isidro Terán á favor de doña Dorotea Ortiz de una tierra labrantía en Quintana, año de 1844.
247	2084	Imposicion con hipoteca que otorgó D. José Antonio Martinez de la Fuente á favor de D. Pedro María de la Portilla.—Prases, año de 1836.
248	2091	Hipoteca constituida por D. Francisco Gonzalez de Rueda á favor de D. Manuel Pacheco, por un préstamo de 6,500 reales.—Borleña, año de 1841.
249	2143	Hipoteca constituida por D. Antonio Ceballos á favor de don Frutos Porrás, por un préstamo de 4,000 rs.—Quintana, año de 1854.
250	2148	Carta de dote en fincas rústicas radicadas en el lugar de Prases que otorgó D. José Diaz Villegas á favor de doña María Pacheco, año de 1855.
251	2160	Hipoteca constituida por D. Joaquin Gomez y su mujer á don Frutos Porrás, por un préstamo de 2,200 rs., año de 1858.
252	2161	Hipoteca constituida por D. Fernando Ruiz Ceballos y su mujer á D. Frutos Porrás por un préstamo de 2,000 reales, año de 1859.
253	2199	Venta de varias fincas radicantes en el lugar de Castillo Pedroso que otorgó D. Donato Lumbreras á favor de D. José Pacheco, año de 1856.
254	2218	Hipoteca constituida por doña María Portilla al contraer matrimonio con el guardia civil Gregorio Macho.—San Vicente, año de 1860.
255	2220	Permuta de una finca rústica entre D. Casimiro Bustamante y D. Mauricio del Postigo, año de 1861.
256	2236	Herencia de varias fincas rústicas radicadas en el lugar de Alceda que por muerte de D. Manuel Portilla han recaído en don Francisco Portilla, año de 1862.
257	2337	Venta que otorgó doña Teresa Salazar á favor de D. Santiago Perez de la mitad de una casa en Ontaneda, año de 1850.
258	2239	Hipoteca constituida por D. Ramon Muñoz á favor de don Eusebio Quijano por un préstamo de 3,420 reales vn., año de 1832.
259	2244	Venta que otorgó D. Manuel Diaz á favor de D. Pedro Quevedo de una finca rústica radcada en Castillo Pedroso en 1848.
260	2251	Venta que otorgaron D. Francisco de Rueda y otros á favor de D. José Quintanal, menor, de una finca radcada en Ontaneda, año de 1843.
261	2252	Venta de una finca rústica radcada en Castillo Pedroso otorgada por D. Manuel Diaz Serna á favor de D. Pedro Quevedo, año de 1848.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
262	2283	Fianza con hipoteca de varias fincas radicadas en el lugar de Quintana otorgada por doña María del Carmen Diaz de la Serna y doña Manuela Escalante, para responder de la curatela de sus hijos y nietos respectivos, María, Josefa, José Antonio, Eugenio, Ramon Rosendo, Fernando, Teresa, Rosa y Estanislada, año de 1827.
263	2301	Venta de varias fincas radicadas en el lugar de Prases, que otorgó D. Mateo Portilla á favor de D. Juan Manuel de Rueda, año de 1831.
264	2321	Venta de una finca radcada en el lugar de Esponzúes, que otorgó doña María Grieta á favor de D. Rafael Rebuelta, año de 1832.
265	2362	Venta judicial de un prado radicado en Castillo Pedroso á favor de D. Juan Antonio Ruiz de Villegas, año de 1834.
266	2363	Venta de una finca en Borleña que otorgaron D. Francisco Fernandez y D. Dionisio Villegas á favor de D. Gregorio de Rueda, año de 1854.
267	2365	Hipoteca constituida por D. José Bustamante á favor del Regimiento provincial de Laredo, para responder de las asistencias de su hijo Ramon mientras esté de Cadete en dicho Cuerpo, año de 1834.
268	2383	Venta que otorgó el Concejo y vecinos de San Vicente á favor de D. Francisco Javier de Rueda Bustamante, de una casa taberna y carnicería radcada en San Vicente, año de 1837.
269	2451	Hipoteca constituida por D. Miguel Lopez á favor de don Gregorio de Rueda y Guerra, por un crédito de 1,840 reales, año de 1840.
270	1485	Venta de una casa cabaña, prado y cagical que radica en Alceda, otorgada por D. Manuel Bustamante Escorza á don Rafael Revuelta, año de 1843.
271	2501	Venta que otorgó D. Agustin Diego Pacheco á favor de don Manuel Rueda, de dos fincas radicadas en Alceda, año de 1844.
272	2511	Venta que otorgó D. Agustin Diego Pacheco á favor de don Manuel de Rueda, de dos fincas radicadas en Alceda, año de 1844.
273	2513	Venta judicial á favor de D. Apolinar de Rueda de varias fincas radicadas en el lugar de Corvera, año de 1864.
274	2536	Venta que otorgó doña Teresa á favor de D. Apolinar de Rueda, de varias fincas radicadas en Borleña, año de 1847.
275	2561	Fianza que otorgó D. José de Vargas á favor de D. Manuel Rodil, con fincas radicadas en San Vicente, año de 1847.
276	2563	Hipoteca constituida por D. Luis Gutierrez á favor de doña Josefa de Rueda Bustamante, año de 1848.
277	2566	Embargo de una casa y dos fincas radicadas en San Vicente, hecho á D. Francisco Ruiz á instancia de D. Joaquin de Rueda, año de 1850.
278	2572	Embargo de una casa y tres fincas radicadas en Alceda, hecho á D. Ventura Rueda á instancia de D. Valentin de los Rios, año de 1853.
279	2573	Embargo de varias fincas radicadas en Alceda, hecho á D. Isidro Gutierrez á instancia de D. Valentin de los Rios, año de 1853.

(Se continuará.)

### Prevencciones.

- 1.ª En conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á rectificarlas.
  - 2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.
  - 3.ª Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto, una nota en que se expresen, atendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
  - 4.ª La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empezó á regir la ley hipotecaria en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por títulos de pertenencia, por los protocolos de las escribanías, ó se justifique plenamente por cualquier otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la ley citada.
- Los que descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este estracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
- 5.ª Para la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el registro la mitad de los derechos de arancel.
- Villacarriedo 31 de Octubre de 1864.—Mariano G. de la Llamosa.